

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y LA OBSTACULIZACIÓN DEL RÉGIMEN DIRECTO Y REGULAR. CASO CHILENO Y CASO ARGENTINO

Emilio Torrealba Jenkins

Abogado - Universidad de Chile

1. Conceptos.
2. Cambios en el Derecho de Familia.
3. Solución de Conflictos.
4. Relación Directa y Regular.
5. Legislación Nacional.
6. Jurisprudencia Nacional.
7. El Caso Argentino. Ley 24.270

I. CONCEPTOS.

En esta ponencia se intentará dar una visión general de lo que se entiende por Alienación Parental y su eventual consecuencia: el Síndrome de Alienación Parental, relacionándolo cómo influye este trastorno en la relación directa y regular.

El concepto de relación directa y regular consiste en que el padre o madre que no tiene el cuidado personal del hijo pueda tenerlo consigo en determinados días y horarios, conforme a lo que por convenio acuerden los padres o a lo que judicialmente se establezca¹.

Por Alienación Parental, entendemos "cualquier constelación de comportamientos, sean conscientes o inconscientes, que puedan

¹ GÓMEZ DE LA TORRE, MARICRUZ (2007), Editorial Jurídica de Chile, Pág. 152

provocar una perturbación en la relación del niño con su otro progenitor (no custodio)”².

Y por Síndrome de Alineación Parental, conforme al Dr. Richard Gardner, quién acuñó el término en el año 1985, entendemos: *“un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objetivo de la campaña”*³.

Podemos señalar una diferencia clara entre la alienación y el síndrome, en que en éste último, se requiere de la actividad del niño.

Los elementos que deben presentarse para detectar este trastorno, que pueden ser o no copulativos, son:

- Campaña de Difamación.
- Razones débiles, frívolas o absurdas.
- Animadversión hacia el progenitor alienado carece de la ambivalencia normal.
- Fenómeno del Pensador Independiente.
- Apoyo al Progenitor Alienador.
- El niño expresa desprecio sin culpa alguna contra el progenitor odiado.
- Evidencia de Escenarios Prestados. El niño utiliza un lenguaje que no le es propio. A veces utiliza terminología que no entiende, porque repite lo que expresa el progenitor alienador.
- El odio se traspasa a toda la familia del progenitor alienado.

2. CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.

El Derecho de Familia, como casi ninguna otra rama del derecho civil, ha sufrido grandes transformaciones en los últimos años. Y en este

² DARNALL, DOUGLAS (2008), *Divorce Casualties*, Taylor Publishing Company, EE.UU. pág. 16.

³ GARDNER, RICHARD (1998), *The Parental Alienation Syndrome*, Creative Therapeutics, Pág. XIX

punto conviene recordar las dos grandes órbitas en las cuales se ha tratado la protección de los derechos de los niños, han sido: la POTESTAD TUTELAR y la PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO.

La primera consiste en tratar a los niños dentro del modelo "en situación irregular" o "asistencialista". Los niños son tratados como objetos de protección y tutela segregativa, que generalmente consiste en un castigo. Se trata de establecer el binomio "menor abandonado-menor delincuente".

Para este sistema, desde luego que la opinión del niño es irrelevante.

La concepción de la potestad tutelar cambia al dictarse la Convención de los Derechos del Niño en 1989, ley de la República desde el año 1990.

La más importante característica del nuevo sistema es que se reconoce al niño como sujeto de derechos, titular de todas y cada una de las garantías constitucionales antes solamente reservadas para los mayores de 18 años. Por lo tanto es necesario establecer como base de esta teoría, el derecho del niño a ser oído, a expresar su opinión y que su opinión sea tomada en cuenta.

Lo anterior importa porque en lo relativo a la existencia del SAP en un niño, debe considerarse como una forma grave de abuso, doctrina recogida en algunas sentencias de nuestros tribunales.

3. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Hay que dejar en claro que los progenitores tienen diversas maneras de resolver los conflictos que se producen en el seno de la familia.

Aquellos padres que intuyen, aunque no sepan conceptos estrictamente jurídicos, lo que significa "el interés superior del niño", siempre intentarán solucionar sus conflictos fuera de los tribunales. Un juez canadiense señalaba que parece absurdo que una pareja que ha convivido, que ha procreado niños, en lugar de resolver sus problemas entre ellos mismos, concurren a un tercero, completamente extraño (como el juez) para que dirima conflictos tan internos e importantes de los progenitores.

Después existen aquellos progenitores que, llegando al Tribunal, solucionan sus conflictos mediante conciliación, mediación o transacción y lo cumplen.

Finalmente tenemos la decisión del juez, que puede cumplirse o no. Si no se cumple, estaremos en presencia de alguno de los fenómenos descritos en esta ponencia.

4. RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR.

La expresión "relación directa y regular" fue introducida a la ley N° 16.618 por la ley N° 19.711 de 18 de enero de 2001. En esas expresiones se define el anteriormente llamado derecho de visitas. Una relación directa y regular significa que el progenitor que no tiene el cuidado personal del hijo, puede y debe estar en permanente contacto con él, lo cual significa mucho más que visitarlo. Además, con la modernidad, el progenitor podrá comunicarse vía teléfonos celulares, vía Internet, y en el fondo, estar más presente en todas las actividades de su hijo.

Pero detengámonos un momento en la definición que hace Edmundo Fuchslocher, cuando se refiere a que el derecho de "visitas" es irrenunciable, *"en consideración a los principios superiores y de conveniencia social para una mejor adaptación del niño a su nueva situación, que inducen a prever posibles influencias y presiones sobre la mínima experiencia de los menores, impulsados así a renunciar a él"*⁴. Llama la atención que en 1983, el autor ya identifica la idea que un niño podría sufrir presiones, por causa de su mínima experiencia, para renunciar al derecho de ver a un progenitor. Parece muy adelantado a su época si recordamos que Gardner acuñó el concepto del SAP recién en 1985.

El día 29 de marzo de 2009, en el Simposio de Toronto, Michael Cough, dio una conferencia sobre la relación directa y regular mediante el sistema Internet, en la cual se pudo analizar las leyes que existen en los estados de Florida, Utah, Wisconsin y Texas, siendo el conferencista autor y promotor de las leyes sobre el particular en los Estados Unidos de Norteamérica. La ley 61.046 del Estado de Florida define que *"Comunicación electrónica significa contacto, distinto al cara a cara, facilitado por herramientas como teléfonos, correos electrónicos, cámaras Web, equipos de video conferencias y programas computacionales u otras tecnologías, que complemente el contacto entre un progenitor y sus hijos. En la sección 2ª de la ley, establece que un juzgado puede decretar la comunicación electrónica*

⁴ FUCHSLOCHER, EDMUNDO (1983), Derecho de Menores. De la Tuición", Editorial Jurídica de Chile, Pág. 117

entre un progenitor y sus hijos, debiendo siempre considerar: 1) Que dicha comunicación es en el interés superior del niño; 2) Que los medios electrónicos se encuentran disponibles, accesibles y económicamente posibles; 3) La historia de abuso o violencia intrafamiliar de ambos progenitores y 4) Cualquier otro factor que el juez considere importante.

5. LEGISLACIÓN NACIONAL.

No existe norma expresa sobre el entorpecimiento de la relación directa y regular. El primer proyecto de ley presentado relativo a la alienación parental fue presentado en abril de 2008, por los senadores Juan Antonio Coloma y Jovino Novoa, y se refiere a la modificación del artículo 225 del Código Civil.⁵

Proponen los siguientes cambios:

a) En caso que el progenitor que lo tiene a su cuidado no respete el régimen comunicacional, el juez podrá considerar dar el cuidado personal del hijo al otro progenitor, salvo en los casos que la misma ley lo impide.

b) El juez puede adoptar la decisión anterior cuando el progenitor que tenga a su cuidado el hijo persista en una campaña injustificada de desprestigio y denigración del otro padre o cuando efectúe en su contra, en un juicio, acusaciones graves e infundadas con el objeto de impedir o afectar el régimen de visitas.

El segundo proyecto de ley fue presentado por varios diputados, en junio del año 2008.⁶

Propone los siguientes cambios y modificaciones:

a) *Modificar el artículo 222 del Código Civil, consagrando nuevas obligaciones de los padres a favor de los niños.*

"Es deber de ambos padres, cuidar y proteger a sus hijos, velar por la integridad física y psíquica de ellos. Los padres deberán actuar en forma conjunta en las decisiones que tengan relación con el cuidado, educación y crianza de los hijos y deberán evitar

⁵ Moción en Boletín 5793-07 de 2 de abril de 2008, Biblioteca del Congreso Nacional

⁶ Moción en Boletín 5917-18 de 12 de junio de 2008, Biblioteca del Congreso Nacional

actos u omisiones que degraden, lesionen o desvirtúen en forma injustificada o arbitraria la imagen que el hijo tiene de ambos padres o de su entorno familiar."

- b) *Establecer la custodia compartida, modificando el artículo 225 del Código Civil;*

Si los padres viven separados, el cuidado personal de los hijos corresponderá en principio a ambos padres en forma compartida. Si no hubiere acuerdo en adoptar el cuidado compartido y surgiere disputa sobre cual padre tendrá la tuición, el juez decidirá a solicitud de cualquiera de ellos cual de los padres tendrá a su cargo el cuidado personal de los hijos.

- c) *Establece en el artículo 229 la figura del SAP;*

Estas conductas son: a) Denigrar, desprestigiar, insultar, alterar la imagen que el hijo tiene del otro padre en forma permanente y sistemática que tengan como resultado directo un cambio en la relación del otro padre con sus hijos; b) Obstaculizar o prohibir injustificadamente la relación entre los hijos y el otro padre, cuando éste último se encuentre cumpliendo sus obligaciones; c) Incumpliere los acuerdos sobre visitas presentados ante el juez o las resoluciones que el Tribunal dicte al respecto en forma injustificada; d) Formular falsas denuncias sobre la conducta del otro padre que digan relación con el trato que éste da a los hijos."

6. JURISPRUDENCIA NACIONAL

De manera lenta, pero sistemática, el SAP ha tomado preponderancia en los juzgados de familia de nuestro país. En la mayoría de los casos, sin embargo, cuando una de las partes lo alega, los jueces envían a los niños a instituciones privadas (Valórate, Templanza, etcétera), algunas de las cuales no conocen o no se encuentran lo suficientemente preparadas para diagnosticar el trastorno.

Otros casos, cuando el consejero técnico no es psicólogo, ni siquiera existe la posibilidad de dichas evaluaciones.

En otros casos, hemos visto una inclinación por hablar de alienación parental, pero no del SAP.

Los únicos casos que existen en nuestro país son los siguientes:

Juzgado de Familia de Coquimbo, RIT C-1111-2007.

La abuela materna de un niño, interpone demanda de cuidado personal, ya que la madre biológica había fallecido. El tribunal se declara incompetente sin embargo cita a una audiencia especial para determinar la admisibilidad de una medida de protección, A esta causa se acumula la causa RIT P-264-2007, en la cual los abuelos paternos del niño demandan de protección ya que *“la abuela materna ha realizado acciones tendientes a aislar al niño de su familia paterna, creando un sentimiento de temor y odio ajeno a toda lógica, relatando hechos en los que se funda, por lo que creen que su nieto vive una situación grave de desequilibrio emocional y sería víctima del síndrome de alienación parental”*, pidiendo en definitiva que el cuidado del niño les sea entregado en calidad de medida de protección.

Los informes psicológicos solicitados por el tribunal, establecen que, en el interés superior del niño, se mantenga al cuidado de la abuela materna.

El padre del niño, en entrevista con la psicóloga, demuestra una actitud pedante y defensiva, *“demostrando sus conocimientos sobre alienación parental, tomando una actitud desafiante ante el conocimiento de la evaluadora”*.

Los abuelos paternos del niño incorporan la declaración de una psicóloga, quién en su informe sugiere: *“que el niño inicie psicoterapia individual y familiar, y comience proceso de revinculación con el padre y familia paterna extensa, evitando la excesiva prolongación del proceso”*. Añade que se debe evitar: *“toda referencia o alusión negativa hacia la figura del padre o hacia cualquier miembro de la familia extensa paterna”*.

La sentencia lleva a la jueza a determinar que el niño se encuentra vulnerado en el efectivo goce de sus derechos a vivir en un medio ambiente sano y acorde a su bienestar, desde el ámbito individual, familiar y social.

De varios psicólogos intervinientes, ninguno se refiere al SAP. Solamente la Consejera Técnica del Juzgado señala: *“si la abuela materna se queda con la visión de culpar al padre o al otro grupo familiar por lo sucedido a su hija (su fallecimiento), eso se transmite inconscientemente, si esta no cambia, y se continúa obstaculizando el contacto del niño –sin fundamentos concretos- por la familia y la abuela materna, se estará en presencia del síndrome de alienación parental”*.

El fallo envía a todas las partes a terapia, y establece un régimen directo y regular con el padre del niño, siempre que demuestre haber cumplido con la asistencia a profesionales ordenada por el Tribunal.

Sin perjuicio de ser la primera vez que el SAP se menciona en nuestro país, no podemos sino lamentar la falta de conocimientos del tema, puesto que el niño se encuentra padeciendo del SAP, mucho antes de la muerte de su madre, y en una etapa severa de la enfermedad.

Juzgado de Familia de Peumo, RIT C-2599-2008.

Se trata de tres niños canadienses, cuyo padre solicita el cuidado personal, en contra de la madre.

El padre acusa en la demanda a la madre de conducta licenciosa, de prostitución, de no ejercer el cuidado personal de los niños y de otros graves sucesos, que no pudieron ser probados, ya que eran falsos.

Es interesante anotar que en el informe psicológico acompañado, se establece que el menor Andrij presenta "un conflicto de lealtades, no opina ni a favor ni en contra de ninguno de ellos (los Padres)".

A fojas 163 del expediente aludido existe un Informe del S.M.L. en el cual se expresa: *"De la entrevista se infiere un contenido aprendido, probablemente persuadido por el padre"*. Además explica que el niño reniega de su madre porque no desea permanecer en Chile sino que desea irse a Canadá. En el mismo expediente rola a fojas 292, un informe psicológico de la madre, en el cual se establece sin dudas que: *"no presenta elementos psicopatológicos que afecten su noción de juicio y sentido de la realidad"*. También, en ambos juicios se escuchó a los tres niños, que apenas hablaban inglés, y los tres hicieron el mismo relato, exacto, sin equivocarse en ninguna palabra, lo que resulta bastante indicador del trastorno que sufrían.

Se argumentó también en el juicio que hubo una especie de "simulación", por analogía con el Derecho Civil. En esas materias el juez debe estarse a la voluntad real de las partes y no a la voluntad declarada. En el juicio no se estuvo a la voluntad real de los niños, sino a su voluntad declarada, y declarada en su comienzo, cuando se inició el primer juicio por tuición en el año 2003, sentencia que fue confirmada, como ya se dijo, por la Corte con fecha 19 de Julio de 2005.

Hay que notar que frente a un desconocimiento total del SAP debimos recurrir a otros argumentos, como el caso de la simulación civil.

Con fecha 7 de octubre de 2008 la juez del Juzgado de Peumo en causa RIT: 2599-2008 y acumuladas, dicta una sentencia en la cual establece en sus considerando lo siguiente:

La consejera técnica del tribunal considera que deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: En este sentido y a pesar de que el término ha sido acuñado hace poco tiempo, las características presentadas darían cuenta de la existencia de lo que se ha denominado "ALIENACION PARENTAL".

El tribunal considera que está suficientemente probado que una vez que los niños se fueron con su padre, cambiaron drásticamente y rápidamente su conducta hacia la madre, que comenzaron a insultarla y a señalar que era una mala madre, todo a través de relatos más bien uniformes y carentes desde el punto de vista de la credibilidad datos necesarios para formar la convicción del tribunal acerca de la veracidad de las conductas de la madre que habrían motivado esta repentina odiosidad en su contra.

El padre ha incurrido en una **conducta alienadora** respecto de sus hijos y la madre.

Finalmente, decreta que concede el cuidado personal a la madre de los niños, de modo de no perpetuar los efectos de la conducta alienadora del padre hacia sus hijos. No da lugar a la salida del país de los niños. Se acoge la medida de protección en favor de los niños y se entrega provisoriamente el cuidado personal de los niños a los tíos paternos, para que en un plazo no mayor de seis meses después que la sentencia quede ejecutoriada, la madre tendrá el cuidado personal de los niños.

Primer Juzgado de Familia de Santiago 2007.

En enero de 2009, una Jueza del de Santiago, dictó un fallo histórico, sin duda, ya que a nuestro entender, es la primera oportunidad en que se reconoce abiertamente la existencia del SAP, en un caso específico.

El padre demanda régimen comunicacional con sus hijos de 10 años y 6 años, que se ha visto obstaculizado por la madre.

Hasta el año 2006 las relaciones se habían mantenido en un plano de respeto y cordialidad hasta noviembre del 2006, fecha en que la madre prohíbe todo contacto.

En el informe social de habilidades parentales realizado por la fundación León Bloy, V. F. declara: "mi papá era bueno hasta cuando

nos dejó botados". El niño también señala: "mi papá es mariquita por que cuando nos fue a ver al colegio se puso a llorar, eso también es de gay". La profesional le pregunta al niño el significado de la palabra "mariquita" y el niño señala desconocerlo. El mismo niño hace referencia a episodios vividos junto a su padre cuando tenía 6 meses de edad no pudiendo esto ser factible y que la madre le ha informado respecto de la situación del padre.

El resultado de la evaluación del padre señala que posee las competencias suficientes puesto que presentaría un tipo de parentalidad sana y competente, la que estaría asociada a un modelo de vinculación seguro y protector tendiente a otorgarle a su hijo un estilo de crianza que le permite un adecuado desarrollo afectivo, cognitivo y social.

El informe psicológico del niño señala que al preguntarle al niño por la relación con su madre señala: "es una buena madre, es trabajadora y es muy pero muy simpática", estableciendo la profesional que el niño no logra nombrar en la relación con su madre características emocionales o de afecto. Respecto al padre el niño señala que los dejó solos y que los abandonó, que es un padre irresponsable que no cumple con sus compromisos: "no, si promete cosas y después no las cumple, me debe como treinta regalos, promete cosas y no las hace ". También señala respecto de su padre: "el Óscar es un chanta, para qué va al colegio a llorar, es un poco hombre". Declara odiar a su padre y desea cambiarse el apellido.

En relación al otro niño, respecto a su padre dice: "no si es tontito", y respecto a las visitas señala: "no se lo merece, se merece un castigo, un golpe fuerte".

En ambos informes la psicóloga señala que, analizados en conjunto todos los antecedentes, los niños presentan un síndrome de alineación parental moderada, que en el caso que nos ocupa, el padre es la figura alienada.

La Juez, en su sentencia, expresa lo siguiente:

El SAP se refiere a un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. El diagnóstico del SAP se basa fundamentalmente en la sintomatología del niño, no el grado en el cual el alienador ha intentado inducir el desorden.

Se debe determinar conforme a los hechos a probar a) si existe una campaña de denigración o rechazo en contra del padre en forma persistente; b) si existe un motivo plausible para impedir el contacto del padre con los menores y c) si la madre ha ejercido influencia en los niños gatillando el rechazo del padre y si ello se ha extendido a la familia paterna sin justificación.

La juez señala que los niños han repetido tanto en los informes sociales, como en los psicológicos y en entrevista privada lo malo, desleal e irresponsable que ha sido el padre, la juez cita a Wallerstein en su denominación metafórica del *síndrome de Medea*, en que los padres dejan de percibir que los hijos tienen sus propias necesidades y piensan que son una prolongación de ellos mismos. La madre también entrega información de todos los juicios y de todas las actuaciones en los tribunales y respecto a V. F. aparece de manifiesto un monólogo aprendido.

Se refiere la juez a los síntomas primarios que Gardner señala para el SAP en ambos niños ya que aparece claramente la ausencia de culpa hacia la crueldad dirigida al progenitor alienado, presencia de argumentos prestados usando palabras que no forman parte de su lenguaje, extendiéndose la animadversión a la familia extensa del padre alienado

La juez establece un segundo elemento del SAP: que no se ha acreditado causa alguna que permita aseverar que el padre ha desplegado conductas de maltrato o negligencia respecto de sus hijos. Señala que aparece el fenómeno del pensador independiente

Establece como tercer elemento que la madre ha ejercido influencia en los niños, gatillando el rechazo del padre y ello se ha extendido a la familia paterna, sin justificación.

La juez en este considerando hace la declaración de mayor importancia: "que el SAP constituye una vulneración de los derechos de los niños ya que las principales consecuencias que trae aparejado con ello, son trastornos de ansiedad, trastornos del sueño, de la alimentación, de conducta"; y en los casos más graves los efectos en los niños son *depresión crónica, incapacidad para adaptarse a los ambientes sociales, trastornos de identidad y de imagen, desesperación, tendencia al aislamiento, comportamiento hostil, falta de organización, consumo de alcohol y o drogas y algunas veces suicidios u otros trastornos psiquiátricos.*

La juez establece que por las pruebas aportadas puede concluir que si bien la madre es quien debe dar garantía de estos derechos, mantiene una actitud que en doctrina se le llama "*impedimento de*

contacto”, “inculcación maliciosa”, “no criar a los hijos en el sano concepto del otro de los padres”, “padrectomía”, etc.

Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel 2009.

En esta sentencia de alzada que confirma la de primer grado, emanada del Juzgado de Familia de Talagante, es interesante, más allá de los hechos, considerar el informe del Fiscal Judicial. Al efecto, confirma el informe del psicólogo, que señala que la madre (alienadora) tiene serios problemas psiquiátricos y que “en relación al daño psicológico que presentan los niños, llama la atención que aún cuando no han visto a su padre desde hace más de dos años, en la actualidad parecieran presentar más rechazo a su presencia y aparecen más atemorizados por la posibilidad de verlo”.

Lo anterior, según el Fiscal Judicial, configura un cuadro de manifestaciones propias del *síndrome de alienación parental*, el que analiza con bastante prudencia y objetividad.

Sentencia Corte Suprema 2009.

La Jueza del Juzgado de Familia de Coronel dicta una orden de reclusión nocturna por cinco días, en contra de una madre que ha incumplido reiteradamente el régimen comunicacional.

Se le aplican en primera instancia dos veces multas y finalmente, después de varios apercibimientos, se decreta el arresto.

La madre alienadora utiliza una estrategia algo novedosa: *impide la relación directa y regular mediante certificados médicos, del pediatra del niño, de otros médicos y de dos hospitales públicos. Asevera que el niño padece de enfermedades crónicas y por ello no puede cumplir con las órdenes y apercibimientos del Tribunal.*

La madre recurre de amparo a la Corte de Apelaciones de Concepción y la juez contesta que “se ha pretendido mantener el imperio del derecho mediante la criteriosa aplicación de las normas sobre restricción de libertades como es el caso del apremio de autos, pero buscando siempre como fin último el interés superior del niño”.

La Corte de Apelaciones referida declara que existe el síndrome de alienación parental y lo fundamenta en el libro de José Manuel Aguilar.

Hay que agregar que el tribunal solicita al Servicio Médico Legal analizar todos los certificados médicos del niño, logrando establecer que muchos de ellos no tienen fundamento y que no existe ninguna

condición de enfermedad crónica que le impida al niño salir de su casa.

Los incumplimientos de la madre son graves, tanto que en un año y medio, el padre pudo estar con su hijo solamente 18 días.

La madre recurre de apelación a la Corte Suprema, la que confirma la sentencia apelada, rechazando el recurso.

Dos cosas aparecen fundamentales en esta sentencia: por un lado resulta notable que una Juez de Familia se atreva a dictar una orden de arresto por el incumplimiento de la relación directa y regular y por otro, que sea la Corte Suprema la que considere el SAP como una causal válida para decretar el arresto del progenitor alienador.

Sentencia Tercer Juzgado de Familia de Santiago.

Dictada con fecha 27 de mayo de 2010 y en ella el padre demanda a la madre por relación directa y regular con su hija, a la que no puede ver desde el año 2005.

La madre alienadora utiliza en este caso, la estrategia de la falsa denuncia por abusos sexuales. Existe un informe del DAM que establece que: *“de acuerdo a los dichos de la niña, se observa que distingue a su progenitor como una persona que la habría dañado, no obstante al explicar las razones de ello, se aprecia un relato más bien guiado por un tercero de manera negativa, dado que la niña reconoce como abuso sexual que le toquen cualquier parte de su cuerpo”*.

En el Considerando Octavo de la sentencia la juez determina que la niña ha sido objeto del síndrome de alienación parental por parte de su progenitora. Cita a Richard Gardner y a José Manuel Aguilar.

Resuelve acoger la demanda de relación directa y regular del padre, estableciendo un régimen comunicacional progresivo; envía al padre y a la niña a una terapia de revinculación y a la madre a terapia psicológica con énfasis en habilidades parentales.

7. El Caso Argentino, Ley 24.270.

Desde la dictación de la ley N° 24.270, en Argentina se ha establecido la *responsabilidad penal del progenitor obstaculizador de la relación*

directa y regular, incorporando la obstaculización dentro del catálogo de delitos, con una pena asociada a la gravedad de la acción⁷.

El artículo primero: *“Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión”*.

Esta figura penal contiene dos hipótesis: el que impidiera o el que obstruyera. *Impedir significa evitar o negar el contacto. Y obstruir implica poner trabas a dicho contacto*.

La ley hace una diferencia desde antes y después de los 10 años, agravando las penas a los menores de esa edad.

El artículo tercero de esta ley establece que el juez deberá: (1) Disponer en un plazo de no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres; y (2) Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido. En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

Varios comentarios surgen al respecto del artículo recién citado:

1. El juicio por la obstaculización del régimen directo y regular comienza en sede penal, debiendo el juez remitir los antecedentes a la justicia civil. Es decir, el juicio comienza por una denuncia o querrela y después los antecedentes pasan al juzgado de familia. A diferencia de nuestro país, el juicio deberá iniciarse en el tribunal de familia, igual que la violencia intrafamiliar. Lo grave es que en Chile el juez de familia generalmente se declara incompetente y envía los antecedentes al Ministerio Público, para lo cual el Ministerio Público no puede pedir una pena de presidio mayor a los 61 días, lo que hace del delito de maltrato habitual una letra muerta.
2. Tiene el juez un plazo perentorio de 10 días para restablecer la relación directa y regular, lo que implica que en ese período debe examinarse la veracidad de la denuncia, el relato del menor (si es que lo hay) y la conducta ilegal del progenitor alienador.

⁷ MANONELLAS, GRACIELA (2007), *La Responsabilidad Penal del Padre Obstaculizador*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Pág. 34

3. Conforme al texto de este artículo, no requiere que el régimen de relación directo y regular esté o no decretado por el juez o acordado por las partes. Creemos que en este plazo, se protege el interés superior del niño, ya que el lapso de separación entre el hijo y el padre alienado, es muy breve. "El objetivo de la norma fue lograr un rápido restablecimiento del vínculo entre el menor y el progenitor no conviviente. El espíritu del legislador fue establecer un procedimiento sumarísimo, similar a un amparo o un *habeas corpus* a fin de que si el juez interviniente lo considerase apropiado se restablezca prontamente aquel vínculo"

BIBLIOGRAFIA

- DARNALL, DOUGLAS (2008), *Divorce Casualties*, Taylor Publishing Company, EE.UU., Pág. 16
- GARDNER, RICHARD (1998), *The Parental Alienation Syndrome*", Creative Therapeutics, Pág. XIX
- GÓMEZ DE LA TORRE, MARICRUZ (2007), Editorial Jurídica de Chile, Pág. 152
- MANONELLAS, GRACIELA (2007), *La Responsabilidad Penal del Padre Obstaculizador*", Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Pág. 34
- Moción en Boletín 5793-07 de 2 de abril de 2008, Biblioteca del Congreso Nacional.
- Moción en Boletín 5917-18 de 12 de junio de 2008, Biblioteca del Congreso Nacional.